

Ministerio Público Fiscal

Ministerio



San Miguel de Tucumán, de febrero de 2.008.

Al señor
Fiscal Federal N° 1 de Jujuy
Dr. Domingo Batule
Su Despacho

Oficio N° /08

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle adjunto los autos pertenecientes a la “**Actuación Preliminar N° 123/07 “Mina Loma Blanca y Mina Providencia P.S.A Infr. Ley 24.051”**”, llevada adelante -en el marco del artículo 26 de la Ley de Ministerio Público-, en esta Fiscalía General a mi cargo, en atención al carácter de **enlace** del suscripto de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (U.F.I.M.A.) en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy-, conforme disposición del inciso b) del art. 5 de la Res. PGN N° 123/06.

La Unidad Fiscal mencionada, fue creada por el señor Procurador General de la Nación en fecha 13 de septiembre de 2.006 por Resolución N° 123/06, con la misión de generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, que se vincularan con delitos contra el medio ambiente y, en particular, las referidas a los hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos (24.051), con aquellos delitos que protegen la salud pública relacionados con la protección del medio ambiente (arts. 200 al 207 del C.P.), con las infracciones a la ley 22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre, así como los delitos conexos con la materia.

En los fundamentos de la creación de la UFIMA, se hizo hincapié en que el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que brindar protección, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humana y su sano desarrollo. Es por ello que nuestra Carta Magna, en su art. 41 ha establecido que: “*todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”.

Es conocido por todos, que los niveles de producción existentes en la actualidad producen un impacto ambiental negativo, y es por ello que una eficaz regulación jurídica sobre la materia y el accionar eficiente de las autoridades, se convierten en ejes fundamentales de dicha misión, en tanto es crucial detener y contener dentro de lo tolerable los riesgos de naturaleza ambiental generados, así como reparar los daños ocasionados en la medida en que resulte posible.

La presente actuación preliminar, se llevó adelante en el marco del art. 26 de la ley 24.946. La potestad que confirmara el legislador al Ministerio Público al sancionar el mentado art. 26 de la ley 24.946 es aquélla que los faculta a iniciar investigaciones preliminares para verificar la concreta comisión de sucesos delictivos.

Al legislarse que cuando "los fiscales de la justicia penal" conozcan de la perpetración de un ilícito por cualquier medio, deben requerir a la policía o fuerza de seguridad interviniente el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de todas las diligencias que estimen pertinentes y útiles para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal y que "a este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata", se proveyó a cualquier fiscal penal –incluidos los generales por aquello de que ubi lex non distingui, non distinguere habemus– del imperio necesario para no permanecer impávido, cual "convidado de piedra".

Según expresa Morín, "la interpretación del órgano máximo del Ministerio Público en relación al alcance de las facultades previstas en el art. 26 es perfectamente clara: toda vez que la ley no supedita las atribuciones allí conferidas a la delegación previa por parte del juez de instrucción, los fiscales se encuentran autorizados a producirlas sin condicionamiento alguno; esa regla por otra parte, se extiende a todo el conjunto de medidas enunciadas por la norma" (MORÍN, Daniel E., "Alcance de las facultades de investigación del Ministerio Público en el marco del artículo 26 de la ley 24.946", LA LEY, 2000-E, 323).

La sanción del art. 26 de la ley 24.946 vino entonces a confirmar las potestades instructorias del Ministerio Público -en especial las del penal-, habilitando expresamente su desarrollo en investigaciones preliminares, con lo cual además se conminó a las autoridades policiales y demás fuerzas de seguridad a prestar la colaboración necesaria y a actuar, en dichos casos, acorde a las directivas emanadas por los fiscales, sin intervención de los jueces.

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL ART. 26 DE LA LEY

24.946

Como lo afirman los Dres. Liliana Catucci, Alfredo Bisordi y Juan Rodríguez Basavilbaso en el caso "Pérez Fonseca" (CNPP Sala I del 7/8/2001): *"En nuestro derecho positivo la instrucción presenta tres momentos, dos de cuales están semisuperpuestos"*.

El primero es el de la integración del proceso hasta concretar la imputación en el procesamiento, o en si caso contrario ordenar la falta de mérito. El segundo es formativo o de investigación. Se lo conoce por sumario y se agota en la práctica de las diligencias que el Juez de

Instrucción considere pertinentes y útiles. El tercero es el momento crítico durante el cual, en virtud de una contradicción, debe decidirse sobre la elevación a juicio de la causa haciéndose mérito del sumario; si la conclusión es negativa, se sobreseerá definitivamente...” para continuar diciendo “La actividad instructoria de pesquisa o investigación carece de esencia jurisdiccional pues tiene naturaleza administrativa ya que se ciñe a investigaciones, en cierta medida similares a las que se cumplen durante los actos de la denominada jurisdicción voluntaria.... De ahí que conferir el cumplimiento de la pesquisa o investigaciones, salvo actividades de orden jurisdiccional a la policía administrativa o judicial o bien su cumplimiento y dirección al Ministerio Público (art. 26) tan solo constituye un problema de política legislativa, pues en modo alguno sobrepasa el infranqueable límite establecido por el art. 109 de la Constitución Nacional”.

Investigar, es hacer diligencias para descubrir una cosa. Cabe entonces deducir razonablemente que el Fiscal de esta Cámara Federal no sólo puede sino que debe hacerlo, frente al encargo puntual, específico y concreto que le hace el Procurador General de la Nación (como director de la Política Criminal de este país, art. 33 inc. d ley 24.946). Es así que tengo la obligación de disponer las medidas necesarias para descubrir a los responsables de los hechos denunciados en este caso por los representantes de las comunidades aborígenes de Jujuy y para ello el Congreso de la Nación acentúa el sistema acusatorio modificando el sistema original del Código Procesal Penal de la Nación autorizando que, ante una denuncia concreta, se investigue preliminarmente.

Tal tarea me encomienda específicamente el señor Procurador General de la Nación, cuando en la Resolución PGN N° 123/06 crea la U.F.I.M.A. y delega en el suscripto la responsabilidad de actuar como enlace en el NOA -provincias de Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Jujuy- de esa Unidad Fiscal sita en Buenos Aires. Para ello, debo llevar adelante las aludidas investigaciones, recabando pruebas absolutamente reproducibles, precisando los hechos, señalando a los imputados y tipificando su conducta, como se hizo en autos.

La validez de las investigaciones seguidas por los fiscales con base en el art. 26 de la Ley 24.946, fue reconocida y avalada por la Cámara Federal de Tucumán, en la sentencia dictada en fecha 21/08/06 en la causa: “DENUNCIA DE JOSÉ LUIS LÓPEZ S/ USO DE ELEMENTOS DE F.F.A.A. PRESUNTAMENTE ROBADOS. Incidente de Recurso de apelación”; Expte. N° 48.547, luego de analizar desde los aspectos legales y fácticos la cuestión. Tomó posición en la causa nombrada y expresó la misma a la comunidad jurídica y a la sociedad en los siguientes términos:

“...contra la resolución de fs. 10 y vta. que dispone: I) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Agente Fiscal subrogante, a partir de fs. 2, 1 sin comunicación judicial previa y en violación a la normativa constitucional y legal al y procesal que se ha puntualizado, por imperio de lo dispuesto por los arts. 167, 168 2do. párrafo y cccts. del C.P.P.N. y II) Devolver las actuaciones de conformidad a la facultad que me acuerda el art. 196 C.P.P.N, recomendando el estricto acatamiento a las limitaciones funcionales que se le han dejado señaladas, para garantía del debido proceso; apela el Sr. Fiscal Federal Subrogante a fs 11/12 vta...El recurso es mantenido a fs. 16, y en oportunidad de la audiencia fijada a fines del art. 454 del C.P.P.N., se presenta escrito de informe a fs. 17/18 vta. donde se solicita la revocación de la resolución apelada, declarándose la validez de los actos desarrollados en la investigación preliminar

por el Fiscal Federal y el requerimiento de instrucción formulado en consecuencia....Previo racconto de los antecedentes la causa, señala que el Ministerio Público tiene -en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley n°. 24.946- facultades propias para iniciar investigaciones preliminares, ordenando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin invadir las facultades son propias del juez y que le son otorgadas con exclusividad por nuestro ordenamiento procesal; pero también sin necesidad de comunicar al a-quo del inicio de estas diligencias preliminares, hasta la comprobación - con cierta certeza- de la existencia de un ilícito.....que...el Sr. Fiscal Federal actuó dentro de las facultades que le son inherentes (art. 26 de la ley citada) sin incumplir el ordenamiento procesal vigente ni vulnerar garantías constitucionales en la investigación. Por ello solicita la revocación del fallo apelado, el carecer de sustento legal y normativo.”

“Que este Tribunal, tras analizar las constancias de autos, se pronuncia por revocar en todos sus términos la resolución de fs. 10 y vta. debiéndose proseguir la causa según su estado, proveyendo el señor Juez a-quo requerimiento de instrucción fiscal formulado á fs. 9 y vta.”

“En efecto, no se observa en las actuaciones practicadas por el Sr. Fiscal Federal Subrogante de Santiago Estero desde fs. 01 a 9 vta., alguna de las causales previstas por el digesto procesal para disponer la nulidad de tales actuaciones (arts. 166, 167 y ccdtes. del C.P.P.N.)”

“En tal sentido debemos tener presente que el art. 26 de la ley 24.946, otorga a los fiscales ante la justicia penal que fueran anoticiados por cualquier medio de la perpetración de un hecho ilícito, de la facultad de ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinentes y útiles, para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal.”

“Dentro de ese marco normativo el fiscal interviniente, que se anotició de la perpetración de un hecho ilícito mediante la denuncia instrumentada a fs. 1, dispuso a fs. 2, iniciar una investigación preliminar en los términos del art. 26 de la ley 24.946, a fin de precisar adecuadamente los hechos denunciados.”

“Así, una vez que recibió la respuesta a su oficio a Gendarmería Nacional (fs. 8) procedió a formular recién el requerimiento de instrucción (fs.9 y vta.) en contra del ciudadano Adolfo Natalio Roldan; en orden al delito previsto y penado por el art. 162 del Código Penal. Es decir, que en base a las actuaciones preliminares, pudo determinar si se trataba de un caso que ameritaba un requerimiento de instrucción.”

“Con fundamento en los hechos denunciados, claramente puede advertirse que el fiscal de la causa, correcta y ajustadamente a derecho actuó, dentro del ámbito de las facultades expresamente acordadas por la ley 24.946; esto es, inició una acción preliminar a fin de lograr el desarrollo; efectivo de la acción penal. Que en tal sentido la investigación preliminar iniciada, en este marco, no tiene obligatoriamente que ser comunicada al juez de turno, atento a que sobre el particular nada dice la norma; añadiéndose que dicha actividad podría desarrollarse antes del proceso, formal (como en el caso a examen) y aún paralelamente al mismo (conf. art. 26 segunda parte ley 24.946). Que por ello, y radicada nuevamente la causa en el juzgado de origen, deberá proseguir el trámite de la causa según su estado, debiendo el señor Juez a-quo proveer al requerimiento de instrucción formulado a fs. 9 y vta.”

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “GOSTANIÁN, ARMANDO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO” G. 1471. XL. del 30 de Mayo de 2.006 T. 329, P, admite expresamente el valor de la investigación instruida por la norma del art. 26 del la ley 24.946 dándole el carácter de “prevenciones sumarias”.

Es que no hay un “Fiscal Natural” del caso, este vetusto concepto fue reemplazado por el de “unidad de acción” del Ministerio Público Fiscal, por el que nada impide que los fiscales intercambiamos roles sin pedir permiso al Poder Judicial.

La Competencia Federal de la Ley 24.051

La Instrucción General N° PGN 72/02 instruyó a los Señores Fiscales Federales con actuación en el fuero penal para que *“mantengan y promuevan la competencia para conocer en las acciones penales que deriven de la ley 25.612, conforme el capítulo IX de la Ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, Sección Primera del Código Procesal Penal de la Nación”*. En prieta síntesis, recuerdo que la ley 25.612 fue sancionada por el Congreso de la Nación en el año 2.002 para regular la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. En oportunidad de tomar intervención el Poder Ejecutivo y haciendo uso de las atribuciones que le confieren el art. 80 de la Constitución Nacional, observó los arts. 51, 52, 53, 54 y 60 primer párrafo del citado proyecto de ley, es decir no promulgó el nuevo régimen de responsabilidad penal con el que pretendía reemplazarse al de la ley 24.051, manteniéndose así la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051. En tal sentido, la citada Resolución N° 72/02 del Procurador General de la Nación deja en claro el punto al expresar que *“la ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051, mantiene la competencia (federal) para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la Justicia Federal”*. Sin negrilla y sin subrayado en el original.

En suma, rige la ley 25.612 en lo que no fue vetado y subsiste la vigencia y obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la ley 24.051 en lo que no se contraponga a la ley 25.612 por aquel principio de que la norma posterior deroga a la anterior.

Rigen especialmente las normas penales de la ley 24.051 y aquellas que resulten necesarias para complementar el tipo penal tales como el artículo 2° de dicha ley y sus anexos I y II. Sencillamente, porque al vetarse las disposiciones penales de la ley 25.612 el veto arrastró consigo, también, las acciones que las acompañaban (Es un claro principio que a toda norma le corresponde una acción por medio de la cual es posible exigir su cumplimiento y a contrario sensu, sin norma no hay acción que de ella nazca). Si no hay acción penal no hay jurisdicción criminal o correccional dentro de ese cuerpo legal de la ley 25.612.

De allí surge plena la vigencia del artículo 58 de la ley 24.051 manteniéndose por ende la competencia de la Justicia Federal en el sistema penal establecido por aquélla, que subsiste. Cabe aclarar que el 58 de la ley 24.051 hace exclusiva referencia a la acción penal, y el artículo 55 de la ley 25.612 al resto de las acciones que se vinculan a la Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. Este criterio se basa en la conformación del tipo penal: Dice el art. 55 *“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare...”*. Y reza el art. 58. *“Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal”*. Está claro entonces que para que exista delito federal los residuos contaminantes deben ser los contemplados en la ley 24.051. Caso contrario cabe el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia “. El artículo 1 de esa ley no integra el tipo penal ni hace mención a las normas de procedimiento penal referidas a la competencia federal. En este

sentido cabe mencionar el fallo “Wentzel” (JA 1993 –I- 247), donde la Cámara Federal de San Martín (1992) explicó que: *“La ley 24.051 es una de aquellas leyes “mixtas” pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe.”* *“La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las autoridades administrativas federales y obligaciones de los particulares que identifica, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX “Régimen Penal”. Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 inc.11 de la CN...”* *“Las previsiones de los art. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art.2, pero en modo alguno a las expresiones del art.1 de las que resultan, como se señaló, los límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución nacional.”* *“Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos “residuos” para calificarlos de “peligrosos”; aquellos cuya condición de “peligrosos” es determinada por el art.2, son “los residuos a los que se refiere la presente ley” nombrados en el art.55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art.1 establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal.”* *“Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales”.*

Esta interpretación de la Cámara Federal de San Martín en el caso “Wentzel” fue avalada y sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Competencia N° 868 XXIV” del 19/10/1993, donde la CSJN estableció que *“las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el art.1 de esa ley, la cual en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67”.* Este criterio fue seguido por la CSJN en fallos posteriores: “Competencia N° 161 XXVII APESUP expte.N° 445/93, del 13/10/94”; “Competencia N° 92 XXXI, Melazo s/denuncia ley 24.051, del 31/10/1995”.

Además, existe jurisprudencia de algunas salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que señalan la competencia federal de las acciones penales establecidas en la ley 24.051 con diversidad de fundamentos. Traigo a colación las que hacen especial hincapié en que no debemos hacer distinciones cuando la propia ley no distingue:

“Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción -en el caso, la ciudad de Buenos Aires- pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para determinar que debe ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso” . Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes: “Rodríguez Patricia N. y otros s/competencia”.

“Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) -en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico- pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: Frigorífico Bark S.A.

Podríamos seguir citando fallos similares y coincidentes, pero es útil explorar otro de los motivos por los cuales la competencia federal que se sostiene en la instrucción general desoída debe reafirmarse.

El delito ambiental involucra actores distintos e imputados de condición económica y política distinta al común del resto de los autores penalmente sancionables. De hecho y aún cuando el bien jurídico tutelado sea el mismo -me refiero a la salud pública- detener, indagar, procesar y condenar a un sujeto como narcotraficante por el hecho de estar parado en una plaza vendiendo marihuana es mucho más sencillo que al propietario o un concesionario de una mina que envenena el aire y el agua de los ríos con metales pesados, hasta tornarlo un curso de agua muerto. Y lo curioso es que el daño a la salud pública en el segundo caso es mucho más grave que en el primero si consideramos el número de los potencialmente afectados. No debe olvidarse que se trata de un delito de peligro.

Entre las conclusiones del Taller Binacional "Garantías Judiciales para la protección del medio ambiente" realizado en Colonia Suiza, República Oriental del Uruguay, los días 24 y 25 de abril de 2004 y organizado por Proyecto de Protección Ambiental del Río de la Plata y su Frente Marítimo (FREPLATA), el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), se dijo que:

a) Es fundamental el reconocimiento del derecho humano al ambiente en carácter de derecho subjetivo público de pertenencia colectiva;

b) Las cuestiones procesales no deben condicionar la efectividad de los derechos sustantivos en materia ambiental

c) Los conflictos de competencia no deben entorpecer ni demorar el dictado de las medidas cautelares urgentes destinadas a evitar el daño ambiental (en consonancia con los largos conflictos sobre competencia como los que se provocan al desoirse la Instrucción General comentada)

d) Resulta oportuno recordar que en materia ambiental rigen los principios *in dubio pro ambiente*, *pro homine* y *alterum non laedere*.

No podemos ignorar que cuando el Estado criminaliza conductas como las que se tipifican en la ley 24.051, es porque la prevención y la sanción administrativa han fracasado. A título de ejemplo

creo que el mismo camino ha recorrido la Ley Penal Tributaria – vgr. Ley 23.771 y sus modificatorias-.

En estos casos el fracaso puede adjudicarse a distintos factores, pero tal vez los más importantes sean la enredada burocracia administrativa que es bien aprovechada por las empresas contaminadoras y sus letrados –en un accionar absolutamente legítimo- sumado a cierto “amiguismo”, “clientelismo” y corruptelas similares –ilegítimas todas-.

Por ello se deposita la confianza de combatir estas conductas en los Fiscales y Jueces de Instrucción Penal elevando la apuesta hasta lo máximo posible: competencia federal, dolo eventual y tipificación como delito de peligro, figuras culposas y penas elevadas.

Hay fallos dignos de destacar como de la Cámara Federal de San Martín en el caso Klinger (citado por Mauricio Libster en “Delitos Ecológicos” pág. 227, Ed. Depalma) que dijo *“debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aún cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal”*.

Como ha dicho Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, en el caso Centro Integral Médico Urquiza S.A. (La Ley 2004-A, 783), *“Más allá que la ley es expresa en cuanto a la determinación de la competencia, cabe recordar que desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su art. 41 los derechos ambientales, y en su cuarto párrafo se refiere a la potestad de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En tal sentido, explica Germán Bidart Campos que “La cláusula tercera del art. 41 es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias. Al estado federal le incumbe dictar las “normas de presupuestos mínimos”, y a las provincias las normas “necesarias para complementarlas”. Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. En efecto, a) los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial, porque son propios del estado federal; b) las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Pero en cuanto a los daños ambientales susceptibles de incriminarse como delitos, es indudable la competencia exclusiva del Congreso por tratarse de materia penal ” (“Manual de la Constitución reformada”, Ediar, t. 2, p. 89/90, 1997). Agrega que “Todo ello demuestra que la reforma ha reconocido, implícitamente, que cuidar al ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, lo que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial y municipal-. No obstante, el perjuicio al ambiente no suele detenerse localmente, porque es movetizo y transferible más allá del lugar de origen; la interdependencia del ambiente es, entonces, un parámetro que sirve de guía, y que convoca al estado federal a fijar los presupuestos mínimos de protección. Estos rigen tanto para el ámbito local, donde acaso quede circunscripto el perjuicio sin difusión extrajurisdiccional, como más allá de él en el supuesto habitual de que el proambiental no sea*

jurisdiccionalmente divisible. Mas no obstante la reserva de las jurisdiccionales provinciales para aplicar las normas ambientales, creemos viable que a) determinados delitos ecológicos puedan revestir la naturaleza de delitos federales (y no de derecho penal común) y, por ende, las respectivas causas judiciales deban tramitar ante tribunales federales; b) fuera del ámbito penal, el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción judicial federal para aplicar y ejecutar alguna políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclame sin lugar a duda." (op. cit. p. 91).

Y sigue diciendo el ilustrado fallo ...*Por último, cabe recordar que la Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-, luego, para tornar operativos los postulados y obligaciones de tales acuerdos, a través de la punición que contempla la ley 24.051 se protege a todos los componentes del ambiente tal como aquéllos instrumentos imponen. Además, la ley 24.051 fue promulgada para, entre otros objetivos, hacer operativo el compromiso del Estado de tomar medidas internas para reducir al mínimo la generación de desechos. Así, los Anexos I, III y IV del Convenio se reproducen íntegramente como anexos I.II y III en la ley 24.051 (conf. Gasipi, Pablo Luis, "La competencia de los jueces federales para juzgar los delitos contra el ambiente", El Derecho Penal, doctrina y jurisprudencia, ED, febrero de 2003, p. 41 y siguientes).*

Todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local. Reconocer naturaleza federal a los tratados no es cuestión puramente teórica, porque tiene como efecto práctico el hacer judicialable por tribunales federales toda causa que verse sobre puntos regidos por un tratado y hacer viable el recurso extraordinario ante la Corte para su interpretación".

O dicho de otro modo, por su naturaleza federal los acuerdos internacionales quedan sometidos al conocimiento y decisión de la justicia federal, conforme a las reglas de determinación de la competencia federal surgidas de los arts. 116 de la C.N. y 2 de la ley 48. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la materia jurídica de los tratados internacionales pertenece sin distinción al derecho federal porque ello le permite al Tribunal Máximo conocer de la sentencia que se dicte en el proceso, por medio del recurso extraordinario federal fundado en el inciso 3 del art. 14 de la ley 48. Así el principio de responsabilidad internacional de la República Argentina en sus relaciones internacionales no resulta vulnerado.

Todo análisis que se haga sobre el tema de la competencia, debe considerar que nuestra nación asumió obligaciones internacionales en materia ambiental.

"La competencia penal federal es privativa e inalterable lo que indica que solo pueden entender los tribunales federales a quienes la Constitución Nacional les ha encomendado las facultades excepcionales y no puede sufrir variaciones después de la comisión del

delito, aunque la materia o el contenido del delito sufra modificaciones, o cambie la investidura del sujeto activo o pasivo, o la afectación del territorio que surtía el fuero federal” nos dice la Dra. Silvia Palacio de Caiero en su obra “Competencia Federal” (fs. 303). De allí que resulta improcedente sostener la competencia ordinaria luego de una supuesta verificación de que los contaminantes no afectan a otras provincias.

En definitiva esos son los sustentos de la Instrucción General N° 72/02 del Procurador General de la Nación, que no ha perdido vigencia.

El caso de autos

Las presentes actuaciones han tenido inicio a raíz de la denuncia realizada en esta Fiscalía General en fecha **14 de junio de 2.007**, por representantes de comunidades aborígenes de la provincia de Jujuy. En la misma se da cuenta de la presunta contaminación ambiental ocasionada por desechos mineros provenientes de la explotación de las Minas “Loma Blanca” –ubicada al suroeste de la Comunidad de Coranzuli, dentro del territorio del Pueblo de Atacama en el Dpto. Susques- y “Providencia” -ubicada al oeste de la localidad de Susques, al norte de la Comunidad de Olaros Chico, al sur de la Comunidad de El Toro y al este de la Comunidad de Paso de Jama-, en la provincia de Jujuy.

En virtud de los hechos denunciados, el suscripto creyó oportuno y conveniente disponer el inicio de una actuación preliminar con base legal en el artículo 26 de la Ley 24.946, como expresara ut-supra.

La tarea de investigación se inició el 26 de junio del año próximo pasado, con el libramiento de sendos oficios que permitieran obtener un panorama completo del impacto ambiental ocasionado por las minas aludidas.

I. PRUEBA PRODUCIDA

Haciendo un racconto de la tarea cumplida en esta Fiscalía General, debo decir que en fecha 26 de junio del cte. año, el suscripto dictó un proveído (fs. 12) ordenando el libramiento de oficios a los siguientes organismos y personas:

1) la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Jujuy, a los fines de que informaran a esta UFIMA, Delegación NOA, si en esa Dirección obran actuaciones iniciadas en virtud de quejas o reclamos realizados por la presunta contaminación originada en la explotación de la Mina “Loma Blanca” ubicada al suroeste de la Comunidad de Coranzuli –dentro del territorio del Pueblo Atacama- en el Dpto. Susques, y de la Mina “Providencia” ubicada al oeste de la localidad de Susques, al norte de la Comunidad de Olaros Chico, al sur de la Comunidad de El Toro y al este de la Comunidad de Paso de Jama. Asimismo, requerimos se nos informara si los responsables de dichos emprendimientos minero presentaron estudios de impacto ambiental y cada cuánto tiempo cumplieron con esa obligación desde el inicio de su actividad. En caso de contar esa dependencia con los informes

mencionados, solicito se remita copia certificada de los mismos, y en caso negativo, informaran si esa Dirección procedió a intimar a los responsables a tal efecto y las actuaciones que se hubieran sucedido en consecuencia;

A tal efecto en igual fecha se libro el *Oficio N° 704/07*, el que no fue respondido en un plazo prudencial, por lo que en fecha 19/09/07 se dispuso su reiteración (fs. 19) y así entonces, se libró el *Oficio N° 1186/07*, que fuera contestado a fs. 66.

2) la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial, Minero y Comercial de Jujuy, a los fines de que informaran a esta UFIMA del NOA, si en esa Dirección obran actuaciones iniciadas en virtud de quejas o reclamos realizados por la presunta contaminación originada en la explotación de la Mina “Loma Blanca” ubicada al suroeste de la Comunidad de Coranzuli –en el territorio del Pueblo Atacama- en el Dpto. Susques, y de la Mina “Providencia” ubicada al oeste de la localidad de Susques, al norte de la Comunidad de Olaros Chico, al sur de la Comunidad de El Toro y al este de la Comunidad de Paso de Jama. Asimismo, requerimos que se nos informara si los responsables de dichos emprendimientos mineros presentaron estudios de impacto ambiental y cada cuánto tiempo cumplieron con esa obligación desde el inicio de su actividad. En caso de contar esa dependencia con los informes mencionados, solicitamos la remisión de copia certificada de los mismos, y en caso negativo, se nos comunicara si esa Dirección procedió a intimar a los responsables a tal efecto y las actuaciones que se hubieran sucedido en consecuencia;

La respuesta al *Oficio N° 706/07* corre agregada a fs. 23/24 y en atención a que venía acompañada de profusa documentación, el 25/09/08 por proveído del suscripto se dispuso la formación de Anexos con la misma (fs. 25).

3) la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy, a fin de que informaran a esta UFIMA del NOA si existen filtraciones en terrenos adyacentes al dique de colas de la Mina “Loma Blanca” ubicada al suroeste de la Comunidad de Coranzuli –dentro del territorio del Pueblo Atacama- en el Dpto. Susques, y de la Mina “Providencia” ubicada al oeste de la localidad de Susques, al norte de la Comunidad de Olaros Chico, al sur de la Comunidad de El Toro y al este de la Comunidad de Paso de Jama y si las aguas del dique mencionado son utilizadas para riego o no.

A tal efecto se libró el *Oficio N° 705/07*, que fue respondido parcialmente a fs. 17. En la nota de respuesta se nos aseguraba que la información iba a ser suministrada posteriormente por la UGAMP o por la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, lo que no sucedió.

4) la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP), a los fines de solicitarle que remita a esta UFIMA (Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente) copias certificadas de los Estudios de Impacto Ambiental en torno a la Mina “Loma Blanca” ubicada al suroeste de la Comunidad de Coranzuli –dentro del territorio del Pueblo Atacama- en el Dpto. Susques, y respecto de la Mina “Providencia” ubicada al oeste de la localidad de Susques, al norte de la Comunidad de Olaros Chico, al sur de la Comunidad de El Toro y al este de la Comunidad de Paso de Jama.

La respuesta al *Oficio N° 707/07* corre agregada a fs. 23/24, y en atención a la voluminosidad de la documentación adjunta a la misma, por proveído del 25/09/08 se dispuso la formación de Anexos con ella (fs. 25).

Posteriormente, y en aras de continuar con la pesquisa, en fecha 18 de octubre de 2.007 se ordenó el libramiento de oficios a las siguientes instituciones:

1) al señor Jefe del Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional, Delegación Jujuy, a los fines de requerirle que personal especializado de la Patrulla Ambiental de esa fuerza -con la debida precaución de no afectar el derecho de propiedad y resguardando los derechos y garantías reconocidos a todos los ciudadanos por la Constitución Nacional-, se constituyera **en inmediaciones de la Mina “Loma Blanca” en el Dpto. Susques**, a unos 10 km. al sudoeste de la localidad de Coranzuli en la provincia de Jujuy, a los fines de realizar:

a) un muestreo gaseoso de calidad de aire por inmisión y material particulado conforme los parámetros previstos en la Ley 24.051, Decreto 831 y Ley 24.585; pudiendo utilizar a tal efecto equipos de lectura directa y teniendo en consideración previa, los parámetros meteorológicos de viento –su velocidad y dirección-, humedad y presión atmosférica. Deberán también practicar un muestreo particulado para establecer la presencia de boro total en dicho material particulado. Encomendamos también un posterior análisis de las muestras obtenidas con la consiguiente información respecto del “Nivel de Contaminación General”. En caso de que los exámenes indicados revelaran algún tipo de contaminación, se deberá señalar si -en opinión de los científicos que realizan el análisis-, la misma podría derivar de la explotación minera; y

b) la extracción de muestras de los barros -antes y después del vertido-, como también de las aguas -en distintos puntos del recorrido del Río Cabildo y en su confluencia con el Río Turi Tari y en el Río Grande-, con el objeto de determinar la presencia de boro, turbiedad, DBO, DQO, etc. de los cursos que se utilizan en la explotación minera. Deberán efectuar su análisis e informar sobre el “Nivel de Contaminación General”. El informe debía señalar la correlación existente entre los resultados encontrados con los parámetros establecidos en las Leyes 24.051 y sus Anexos.

A tal efecto, en fecha 19/10/07 se remitió el *Oficio N° 1409/07*, el que fue respondido a fs. 67/68 de autos.

2) al Registro Público de Comercio de Jujuy, a los fines de que remitieran a esta UFIMA del NOA, todos los datos que obraren en ese organismo respecto de la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma PROCESADORA DE BORATOS ARGENTINOS S.A.

A fs. 35 corre agregada la respuesta del mencionado Registro a nuestro *Oficio N° 1408/07*.

3) a la AFIP-DGI “Grandes Contribuyentes Nacionales”, a efectos de que informara respecto de la constitución societaria, autoridades,

propietarios y/o responsables de la firma PROCESADORA DE BORATOS ARGENTINOS S.A.

La contestación al *Oficio N° 1407/07* rola a fs. 36/51 de la presente actuación preliminar.

En virtud de que en fecha 25/10/07 advertimos que habíamos obviado solicitar a Gendarmería Nacional el informe técnico-científico correspondiente a la extracción de muestras –y resultados de análisis- de material existente en el **racimo de emprendimientos mineros relativos a la Mina Providencia**, como así también la consecución de información referida a la constitución societaria de la firma concesionaria del grupo referido, es que dicté un nuevo proveído ordenando el libramiento de los siguientes oficios:

1) al señor Jefe del Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional, Delegación Jujuy, a los fines de requerirle que personal especializado de la Patrulla Ambiental de esa fuerza -con la debida precaución de no afectar el derecho de propiedad y resguardando los derechos y garantías reconocidos a todos los ciudadanos por la Constitución Nacional-, se constituyera en **inmediaciones de Minas “La Providencia”, “Olaroz Chico”, Libertad”, “Tola” y “Nueva Providencia”, en el Dpto. Susques**, en la provincia de Jujuy, a fines de realizar:

a) un muestreo gaseoso de calidad de aire por inmisión y material particulado conforme los parámetros previstos en la Ley 24.051, Decreto 831 y Ley 24.585; pudiendo utilizar a tal efecto equipos de lectura directa y teniendo en consideración previa, los parámetros meteorológicos de viento –su velocidad y dirección-, humedad y presión atmosférica. Debían también practicar un muestreo particulado para establecer la presencia de minerales. Luego se realizará el análisis de las muestras obtenidas e informará sobre el “Nivel de Contaminación General”. En caso de que los análisis indicados revelaran algún tipo de contaminación, debían indicar si la misma puede derivar de la actividad minera;

b) la extracción de muestras de los barros -antes y después del vertido-, como también de las aguas -en distintos puntos del recorrido de los Ríos Rosario, Estero Glaco y Negra Muerta, con el objeto de determinar la presencia de metales, turbiedad, DBO, DQO, etc. de los cursos que se utilizan en la actividad minera. Deberán efectuar su análisis e informar sobre el “Nivel de Contaminación General”. El informe debía señalar la correlación existente entre los resultados encontrados y los parámetros de las Leyes 24.051 y Anexos.

La respuesta a nuestra requisitoria –por *Oficio N° 1457-* corre agregada a fs. 67/68.

2) al Registro Público de Comercio de Jujuy, a los fines de que remitiera a esta UFIMA, todos los datos que obraren en ese organismo respecto de la constitución societaria, autoridades y responsables de la firma **CARDERO RESOURCES CORP. ARGENTINA**.

El *Oficio N° 1459/07* remitido en fecha 26/10/07 no fue respondido aún, pese al tiempo transcurrido.

3) a la AFIP-DGI "Grandes Contribuyentes Nacionales", a efectos de que informara a esta UFIMA respecto de la constitución societaria, autoridades, propietarios y/o responsables de la firma CARDERO RESOURCES CORP. ARGENTINA.

La contestación al *Oficio N° 1458/07* fue recibida en esta dependencia en fecha 15/11/07 y luce a fs. 52/64.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Del material probatorio colectado, entre ellos los Informes de Impacto Ambiental presentados por las mismas empresas mineras -por ende subjetivos y parciales-, surgen elementos que hacen presumir la existencia de contaminación en las zonas denunciadas por los delegados de las Comunidades Aborígenes en su presentación de fojas 1/10.

Así por ejemplo a fs. 133 del Anexo II se consignan valores detectados en marzo de 2.005 en la zona cercana a la Mina Loma Blanca, que corresponden al **contenido de boro en suelo agrícola**, que serían superiores a los niveles guía de calidad de aire establecidos en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (N° 24.051) y su Decreto Reglamentario N° 831.

Conforme el Decreto 831, el boro en ug/g (peso en seco) no debe superar los 2 ug/g en suelo agrícola, y en las muestras recogidas por los técnicos de la propia empresa minera (Procesadora de Boratos Argentinos S.A.) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se hallaron valores superiores a ese límite en algunos casos:

Fecha de Muestreo	Nivel de profundidad	1A – 1B ug/g	2A – 2B ug/g	3A – 3B ug/g	4A – 4B ug/g
23/03/05	0,0 – 0,3	1,80	4,94	1,26	1,40
23/03/05	0,3 – 0,6	0,94	5,94	4,86	1,22

No obstante lo dicho, y a los fines de corroborar esa presunción resulta de vital importancia para poder discernir si estamos ante una conducta -de los titulares y/o concesionarios de los mineralductos mencionados- **que merezca reproche penal, obtener el informe técnico-científico solicitado a la Policía Científica de Gendarmería Nacional mediante *Oficios Nos. 1409/07 y 1457/07* -cuyas copias rolan a fs. 30 y 34-**

El informe aludido, con los resultados de los análisis de las muestras tomadas en los sitios presuntamente con polución ambiental, se encuentra aún pendiente de envío a esta dependencia y en razón del tiempo transcurrido desde la iniciación de la presente investigación preliminar (más

de seis meses), no es posible prorrogar más la espera de su recepción en esta Delegación de UFIMA.

Indudablemente, las conclusiones a las que arribe la Policía Científica luego del examen de las muestras recogidas en los sitios denunciados, resultarán esclarecedoras para determinar si deberá o no este Ministerio Público Fiscal presentar requerimiento de instrucción.

A tal efecto, estimo que sería conveniente que esa Fiscalía a su cargo insistiera en obtener el mismo.

Debo agregar como corolario, que como expresa Sonia Osay en un artículo publicado en LA LEY en fecha 23/12/02: “la actividad minera es una de las actividades económicas más contaminantes que existen en nuestro planeta, sin embargo y a pesar de ello, es posible una minería sustentable, es decir conseguir un desarrollo minero adecuado y estable con el medio ambiente, que minimice los efectos nocivos sobre el medio. En primer lugar es necesario que la empresa minera internalice el costo ambiental dentro de los costos operativos de la empresa, desde el comienzo del proyecto y en segundo lugar, que se exija a las empresas, garantías adecuadas para asegurar el cumplimiento de este recaudo”. A ello debe sumarse –y esto va por mí- la participación de las Comunidades que serán o ya son afectadas por los emprendimientos.

Acompañando las demandas de la sociedad, este Ministerio Público Fiscal debe extremar las medidas y diligencias necesarias que permitan acreditar los extremos denunciados, en atención a que como dijimos el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que brindar protección, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humana y su sano desarrollo.

IV. TIPIFICACION

En caso de que se determinara la presencia de contaminación ambiental en la zona de Susques, pcia. de Jujuy originada en la explotación inescrupulosa de las minas del lugar, tal conducta reprochable, está prevista y sancionada por la ley 24.051, que en su **art. 55** establece:

“Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal (3 a 10 años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión”.

La ley, también prevé los casos en los que los infractores integren un ente de existencia ideal (como sucede en autos). Al respecto, expresa el **art. 57** que: se imputarán los hechos ilícitos y ***“serán pasibles de las penas arriba mencionadas, los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la persona jurídica que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.***

En lo atinente a jurisprudencia en la materia, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en fecha 12/09/05 dijo en la causa “Papelera de Tucumán S.A. S/ Inf. a la Ley 24.051” Expte. N° 46.777:

“En el caso de examen entendemos que se encontraría demostrada la realización de una actividad contaminante del agua a través del derrame de efluentes industriales sin previo tratamiento de descontaminación... con el consecuente peligro para la agricultura y para la salud de los habitantes de la zona circundante y/o aledaña, constatándose a través de tales circunstancias la concurrencia de las exigencias típicas objetivas.”

“En tal sentido el tipo objetivo del art. 55 de la ley 24.051 se encontraría acreditado en tanto se ha verificado que la acción de contaminación, producido por la actividad industrial de la empresa Papelera del Tucumán S.A. ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y el resultado es la realización de ese mismo peligro.”

“Ello se advierte con claridad en tanto en materia ambiental, encuentran campo propicio para su desarrollo, los criterios de imputación acerca de la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresa en el ámbito de la tipicidad penal.”

“La figura penal invocada supone ya en el tipo subjetivo, la demostración de un accionar doloso, es decir el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico en el resultado de peligro”...

“En conclusión y a la luz de los antecedentes normativos nacionales e internacionales, corresponde afirmar que la firma imputada a través de sus representantes legales habría producido un accionar ilegítimo e ilícito al incumplir la normativa ambiental dictada en resguardo de derechos fundamentales de las personas.”

“En consecuencia este Tribunal considera que corresponde hacer lugar a los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocando las resolutivas de fecha 13 de agosto de 2004 y 1 de diciembre de 2004, disponiendo en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva de los señores Jorge Velazco y Adrián Leopoldo Conde como presuntos autores penalmente responsables en su condición de mandatarios legales de la firma Papelera del Tucumán (art. 57 de la ley 24.051) del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051, con embargo sobre sus bienes...”

V. IMPUTADOS

En la presente investigación, en el caso que pudiera determinarse que existiera la contaminación declarada por los pobladores de las Comunidades Aborígenes que radicaron la denuncia, debiera imputarse la violación de las leyes 24.051 de residuos peligrosos y 25.612 a la **concesionaria de las pertenencias mineras: “LOMA BLANCA”, “CABILDO”, “CABILDO I”, “CABILDO II”, “CABILDO III” y “CABILDO IV”,** ubicadas en el Distrito Coranzuli, Dpto. Susques, provincia de Jujuy, quienes integrarían la sociedad anónima de la firma **PROCESADORA DE BORATOS ARGENTINOS S.A.** (ver fs. 23). Ellos serían: **Carlos Miguel Rosso**, C.I. N° 5.579.601, con domicilio legal en Paseo Colón N° 315, Piso 4°, Dpto. “A” de la ciudad de Buenos Aires y **Pablo Alejandro Pinnel**, DNI N° 10.794.681, domiciliado en Avda. Eduardo Madero 1.020, Piso 5° de la ciudad de Buenos Aires (fs. 38/45).

También debería imputarse a la **concesionaria de las minas: LA PROVIDENCIA, OLAROS CHICO, LIBERTAD, TOLA, NUEVA PROVIDENCIA, RAMONA, AGUILIRI,** ubicadas en la puna jujeña en el Dpto. Susques, que sería la empresa **CARDERO RESOURE CORP** (fs. 23), cuyos integrantes serían: **Carlos Martín Ramos**, DNI N° 13.726.465, domiciliado en calle Necochea N° 475 de la ciudad de Salta y **Elisa Adela**

Cozzi, DNI N° 17.309.316, domiciliada en calle Necochea N° 475 de la ciudad de Salta (fs. 57/62).

En virtud de lo expuesto, es que le remito las presentes actuaciones –que constan de 68 fojas, dos Anexos y una caja que contiene varias muestras que habrían sido recogidas de los desechos de las Minas Loma Blanca y Providencia-, a fin de que en esa Fiscalía a su cargo se practiquen todas aquellas diligencias que pudiesen resultar necesarias para determinar si, a partir de los sucesos en cuestión, se verificaron hechos susceptibles de ser considerados delitos y en su caso se requiera instrucción o en su defecto, se disponga el archivo de las mismas.

Sin más, saludo a Ud. con atenta consideración.

s.c.